



Vista, la Queja por defecto de tramitación presentada por el BANCO BBVA PERÚ;
y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Electrónico de Queja por defecto de Tramitación de fecha 28 de noviembre de 2022, el BANCO BBVA PERU (*en adelante el administrado*), formuló queja por defecto de tramitación por infracción e incumplimiento de los plazos legalmente establecidos en la atención del Expediente N° 2022-011380, en relación a la solicitud de autorización de mantenimiento de la fachada del inmueble ubicado en Plaza Butters N° 301, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima;

Que, a través del Memorado N° 003878-2022-OACGD-SG/MC de fecha 28 de noviembre de 2022, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, traslada a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble la queja por defecto de tramitación por infracción e incumplimiento de los plazos legalmente establecidos en la atención del Expediente N° 2022-0113804, presentado por el BANCO BBVA PERU; indicando se resuelva dentro de plazo de tres (3) días hábiles; el cual, fue absuelto a través del Informe N° 000090-2022-DPHI-IGM/MC de fecha 29 de noviembre de 2022;

Que, mediante Memorado N° 001278-2022-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural, solicita a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble atender la Queja por defecto de tramitación presentada por el Banco BBVA contra el personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, en atención a un probable retardo en la atención del Expediente N° 2022-0113804; el cual, fue absuelto a través del Informe N° 000090-2022-DPHI-IGM/MC de fecha 29 de noviembre de 2022;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*en adelante TUO de la LPAG*), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del Artículo 169 del citado TUO, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, por su parte el numeral 5.1, del ítem V. Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/Sg/MC "*Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura*", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos



legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 5.2 de la citada Directiva establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.7, de la misma Directiva, la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, de igual modo, el acápite 6.2.3 del numeral 6.2 del ítem VI. Disposiciones Específicas, de la citada Directiva, dispone como un requisito para la presentación de la queja, la situación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige;

Que, de la verificación de la queja por defectos de tramitación planteada contra la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble por infracción de los plazos establecidos legalmente para resolver la solicitud de autorización para el mantenimiento (acciones de pintado) de la fachada del inmueble ubicado en Plaza Butters N° 301, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima; se verifica que con Informe N° 00090-2022-DPHI-IGM/MC de fecha 29 de noviembre de 2022, personal técnico realizó la culminación de la evaluación respectiva, asimismo, las solicitudes iniciales presentadas por el administrado fueron atendidas con Oficio N° 001522-2022-DPHI/MC de fecha 23 de agosto de 2022, y Oficio N° 001859-2022-DPHI/MC de fecha 18 de octubre de 2022, en consecuencia no persiste el defecto alegado;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 del ítem V, de la mencionada Directiva señala que, si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, se procederá a declarar improcedente la queja, sin perjuicio de señalarse que se ha presentado un defecto de tramitación y por tanto efectuar la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar, de ser el caso;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que personal técnico de la DPHI atendió la solicitud materia de la queja interpuesta antes de presentarse la misma; en consecuencia, se considera que deviene en infundada la queja por defecto de tramitación, correspondiendo declarar improcedente la queja presentada por defecto de tramitación, de acuerdo a lo señalado en la Directiva en mención;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000260-2022-OGRH/MC con fecha 23 de septiembre de 2022, se designa temporalmente a partir del 24 de septiembre del año en curso, a la señorita Claudia del Carmen Vereau Ibañez, para que ejerza el cargo de Directora de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la queja administrativa por defecto de tramitación planteada por el Banco BBVA Perú, por infracción e incumplimiento de los plazos establecidos de atención, en relación a la solicitud de autorización de mantenimiento (acciones de pintado) de la fachada del inmueble ubicado en Plaza Butters N°301, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente Resolución al señor Daniel Alfonso Lanfranco Garrido Lecca, Apoderado del Banco BBVA Perú, para fines consiguientes.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese y comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

CLAUDIA DEL CARMEN VEREAU IBAÑEZ
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE